

## 11001310302320130022100 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023.

Martha Ojeda <marthao9711@gmail.com>

Vie 02/06/2023 8:02

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lizettedanielar@gmail.com <Lizettedanielar@gmail.com>;Lacuellara1@saludcoop.coop <Lacuellara1@saludcoop.coop>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

11001310302320130022100 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023..pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
BOGOTÁ.  
E.S.D

RADICADO: 11001310302320130022100

DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023.

Cordial saludo,

Por medio del presente presento recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP, contado a partir de la fecha de notificación del auto emitido por su Despacho el 30 de mayo de 2023 y notificado el 31 de mayo de 2023. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

Gracias por su atención.

atentamente

Martha Ojeda.

Señores.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (045) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**DEMANDANTE:** CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GUTIERREZ Y OTROS

**DEMANDADOS:** SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA Y OTROS

**RADICADO:** 11001310302320130022100

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023.

**MARTHA CECILIA OJEDA FIGUEROA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.233.190.623 de Pasto, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 377578 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 30 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia. Sustento el recurso en los siguientes argumentos, sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno pueda hacer otras manifestaciones:

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP, contado a partir de la fecha de notificación del auto emitido por su Despacho el 30 de mayo de 2023 y notificado el 31 de mayo de 2023. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

### **SUSTENTACIÓN**

El auto de fecha 30 de mayo de 2023 Y notificado el 31 de mayo de la presente anualidad, indica lo siguiente:

“ (...)

***Se NIEGA la misma, dado que justamente esta sede judicial precaviendo la situación comentada por la memorialista relativa a que la persona jurídica en comento demandada en este asunto fuera liquidada, dispuso en su momento por autos del 30 de marzo y 15 de septiembre de 2016<sup>1</sup> enterar de la existencia de este asunto al agente liquidador de dicha sociedad para los fines del artículo 252 del Código de Comercio, como***

***en efecto ocurrió y se tuvo en cuenta mediante decisión calendada 13 de diciembre de 2018; de ahí, que el asunto en cuestión pueda continuar su curso hasta la emisión de la sentencia pese a encontrarse en estado liquidada la aquí demandada SALUDCOOP E.P.S., si en cuenta se tiene que el liquidador de su momento le correspondía el deber legal de hacer la respectiva reserva que prevé el canon 245 de la codificación en comento.***”(Cursiva y negrita fuera del texto original).

Sin embargo al realizar dicho pronunciamiento Honorable Juez, se está desconociendo de plano que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1. Decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo la decisión aquí recurrida desconoce la Resolución No. 2083 de 2023 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA”, en la cual se establece claramente que SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA, carece de personería jurídica.

Así las cosas es preciso resaltar lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo:

*“(...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este e/ cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.”* (Cursiva fuera del texto original)”

De igual manera el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

*“Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01*

(22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señaló:

*“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:*

*“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.”*

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

*“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”. (Cursiva fuera del texto original)”*

Es así como dado el cierre del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA la persona jurídica de este desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

De esta manera es evidente que SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA no tiene legitimación en la causa por activa o por pasiva, pues carece de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Lo anterior se encuentra debidamente soportado en las mencionadas resoluciones que fueron allegadas al Despacho las cuales dan cuenta de que a la fecha **SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA es una persona jurídica inexistente, por lo cual no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.**

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito Honorable Juez se analicen las Resoluciones ya mencionadas, así como los pronunciamientos jurisprudenciales que se han desarrollado en torno al tema y en tal virtud me permito presentar la siguiente:

### **SOLICITUD**

Respetuosamente me permito solicitar:

1. Revocar el auto de fecha 30 de mayo y notificado el 31 de mayo de la presente anualidad proferido por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO.
2. Solicito a su Honorable Despacho la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica.

### **NOTIFICACIONES**

A la suscrita apoderada al correo [marthao9711@gmail.com](mailto:marthao9711@gmail.com) al 3113012900 o al 3135435277.

Del Señor Juez atentamente:

Martha Ojeda F.

**MARTHA CECILIA OJEDA FIGUEROA**

CC. 1.233.190.623

TP. 377578 del Consejo Superior de la Judicatura